

Secretaría de Comunicaciones

Resolución 46/84 (Boletín de la Secretaría de Comunicaciones N° 9870, 12/4/84)

Alturas Máximas Permitidas de Estructuras Soportes de Antenas Destinadas a la Instalación y Funcionamiento de Estaciones Radioeléctricas Dentro y Fuera de las Áreas de Seguridad de Vuelo, de los Aeródromos Principales, Secundarios y Privados del País.

BUENOS AIRES, 23 de enero de 1984.

VISTO el presente expediente N° 8.557, letra S.C., año 1983, en el cual se documenta la necesidad de establecer instrumentos técnicos-administrativos a los que deberán ajustarse las alturas máximas permitidas de estructuras soportes de antenas, destinadas a la instalación y funcionamiento de estaciones radioeléctricas dentro y fuera de las áreas de seguridad de vuelo de los aeródromos principales, secundarios y privados del país, y

CONSIDERANDO:

Que la Disposición N° 1 del Comando de Regiones Aéreas, de fecha 28 de diciembre de 1979, aprobó con carácter experimental las políticas, métodos y normas de aplicación técnico-administrativas inherentes a las limitaciones al dominio público y privado (Ley 17.285- Código Aeronáutico).

Que mediante el Acta firmada por la FUERZA AEREA ARGENTINA y la SECRETARIA DE COMUNICACIONES con fecha 14 de julio de 1983, obrante a fojas 26/27, se dio conformidad a los instrumentos técnicos-administrativos elaborados por la SECRETARIA DE COMUNICACIONES.

Que ello se convino en función de las definiciones jurisdiccionales acordadas para la SECRETARIA DE COMUNICACIONES y el COMANDO DE REGIONES AEREAS, en materia de otorgamiento de permisos para la erección de estructuras soportes de antena de comunicaciones.

Que se determinó que quedarían a resolución del referido Comando, solamente aquellos casos que por determinación del acuerdo respondan a su ámbito y que los restantes serían tratados exclusivamente en jurisdicción de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES, para su evaluación y posterior conformidad.

Que por imperio de la Resolución N° 729 SC/80, es responsabilidad de los representantes técnicos de sistemas de telecomunicaciones tomar pleno conocimiento del tema y el cumplimiento de las normas en vigor.

Que el Registro de Actividades y Materiales (RAMATEL), creado por la citada Resolución N° 729 SC/80, determina las responsabilidades aludidas y las pautas que caben ante su incumplimiento.

Que a la fecha, resulta necesario que los instrumentos en vigor sean de conocimiento público.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES

RESUELVE:

Artículo 1º.- Aprobar los instrumentos técnicos-administrativos, a los que deberán ajustarse las alturas máximas permitidas de estructuras soportes de antenas, destinadas a la instalación y funcionamiento de estaciones radioeléctricas dentro y fuera de las áreas de seguridad de vuelo de los aeródromos principales, secundarios y privados del país, que como ANEXOS I, II Y III, con sus respectivos apéndices, forman parte integrante de esta Resolución.

Art. 2º.- Establecer que todas las instalaciones radioeléctricas, en lo que concierne a las estructuras soportes de antenas, deberán cumplir con las disposiciones y requisitos del ANEXO I citado en el artículo precedente.

Art. 3º.- Que por imperio del régimen fijado por la Resolución Nº 729 SC/80 (Registro de Actividades y Materiales de Telecomunicaciones), los representantes técnicos deberán cumplimentar los instrumentos técnicos-administrativos establecidos en la presente Resolución.

Art. 4º.- Facultar a la DIRECCION NACIONAL DE RADIOCOMUNICACIONES para actualizar y publicar la información referente a las áreas de limitación crítica, limitación variable o sin limitación, indicadas en los ANEXOS I y III, en función de las modificaciones que notifique la Fuerza Aérea Argentina.

Art. 5º.- Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.- CIANCAGLINI

ANEXO I

Instrumentos Técnicos – Administrativos con Respecto a Alturas Máximas de Estructuras Soporte de Antenas.

1. DEFINICIONES

1.1. Estructuras:

Deberá remitirse a la Resolución Nº 250 SC/82.

1.2. Áreas de Limitación Crítica:

Son áreas en las que la autorización para instalar estructuras y la definición de la altura máxima a autorizar está sujeta a decisión de la Dirección de Tránsito Aéreo del COMANDO DE REGIONES AEREAS DE LA FUERZA AEREA ARGENTINA (F.A.A.).

1.3. Áreas de Limitación Variable:

Son áreas en las que no es necesario consultar a la FUERZA AEREA ARGENTINA en relación a la factibilidad de erección de estructuras, en las cuales se fijan alturas máximas respecto al nivel del terreno que son función de la ubicación, características y cota de los aeródromos, referidas al CERO (0) INSTITUTO GEOGRÁFICO MILITAR (I.G.M.) nivel medio del mar y orientación de las pistas en dicha área. Las alturas máximas se normalizan en 40, 45, 60 y 120 metros.

1.4. Áreas sin limitación y áreas de limitación sujetas a estudios especiales:

Son aquellas áreas distintas a las reguladas por otros procedimientos, en las cuales no se opera una restricción directa, comprendiendo a todo el espacio aéreo con un “techo” de 150 m. desde el nivel natural del terreno, representando un nivel inferior de vuelo visual.

1.5. Aeródromos Principales:

Son aeródromos públicos que disponen de sistema de aproximación por instrumentos.

1.6. Aeródromos Secundarios:

Son aeródromos públicos que no disponen de sistema de aproximación por instrumentos.

1.7. Aeródromos Privados:

Son aquellos aeródromos que no se hallan sujetos a restricciones y limitaciones al dominio público y privado, debiendo resolverse las situaciones conflictivas en orden al interés de las partes.

1.8. Pistas Denunciadas:

Son aquellas comprendidas en igual carácter a lo indicado en 1.7.

2. ALTURAS MÁXIMAS EN LAS ÁREAS

2.1. [Inciso reemplazado por la Resolución Nº 2194/99] Capital Federal:

En su casi totalidad es área sin limitación (altura máxima respecto al suelo 150 metros) salvo en:

- a) **Aeroparque:** En el Apéndice I se definen áreas de limitación variable de 60 y 120 metros, y área de limitación crítica.
- b) **Helipuerto Casa de Gobierno:** En el Apéndice I se define área de limitación crítica.
- c) **Zona Sud de la Ciudad de Buenos Aires:** En el Apéndice I se define una franja con limitación de 45 metros.

2.2. Gran Buenos Aires:

En el Apéndice II se definen áreas de limitación variable de 40, 45 y 60 metros y dos áreas de limitación crítica.

En el Apéndice III se indica que partidos se encuentran afectados por limitación.

2.3. Interior del país:

Todo el interior del país, incluyendo los aeródromos privados y pistas denunciadas, es área sin limitaciones, salvo en:

- a) **Aeródromos principales:** Definen un área circular de limitación crítica con un radio de 30 Kms. y con centro en las coordenadas geográficas indicadas en el Manual para Pilotos (MAPI). La nómina de estos aeródromos figura en el Apéndice IV.
- b) **Aeródromos secundarios:** Definen un área circular de limitación crítica con un radio de 6 Km y con un centro en las coordenadas geográficas indicadas en el MAPI. Esta nómina figura en el Apéndice V.
- c) **Aeródromos privados:** No se hallan sujetos a definiciones de alcance de áreas de limitación al dominio.
- d) **Pistas denunciadas:** Se define con igual criterio que (c).

2.4. [Inciso dejado sin efecto por la Resolución Nº 2194/99 y puesto nuevamente en vigencia por Resolución Nº 1301/00 SC]. Excepciones a estas limitaciones: Están sujetos a excepción los siguientes casos:

- a) En el ejido urbano de las ciudades del Apéndice VI y siempre que la altura de las estructuras no excedan de 60 metros sobre el nivel de vereda.
- b) En el ejido urbano si las estructuras que estando sujetas a limitación de altura, la excedan pero no superen la de los edificios torres u otros elementos estructurales existentes, (y ya que cuentan con autorización de la FUERZA AEREA ARGENTINA) en alguna de las (8) manzanas que lindan con la del solicitante.
- c) En áreas conurbanas o rurales, si las estructuras que estando sujetas, si las estructuras que estando sujetas a limitación e altura, la exceden, pero no superan la de objetos fijos circundantes como edificios, silos, estructuras, elevaciones topográficas del terreno o árboles(y siempre que, previa conformidad de la FUERZA AEREA ARGENTINA, estos objetos no signifiquen dificultad para la actividad aérea).

3. DECLARACION JURADA

Toda solicitud relacionada con la tramitación de autorización o traslado de estaciones radioeléctricas fijas o de base deberá complementarse con el diligenciamiento del formulario tipo, que como ANEXO II forma parte de la presente Resolución.

4. GENERALIDADES

4.1. La instalación de mástiles soportes de antena está condicionada a servidumbre aeronáutica por razones de seguridad operativa (Código Aeronáutico- Ley Nº 17.285).

4.2. El Código Aeronáutico- Ley Nº 17.285, Título III, Capítulo II, Artículo 34- establece que las instalaciones que constituyen obstáculos para la aeronavegación y que no cuenten con autorización formal de la autoridad aeronáutica, pueden ser removidas y dar lugar a la formulación de responsabilidad y cargo a quien las hubiere creado.

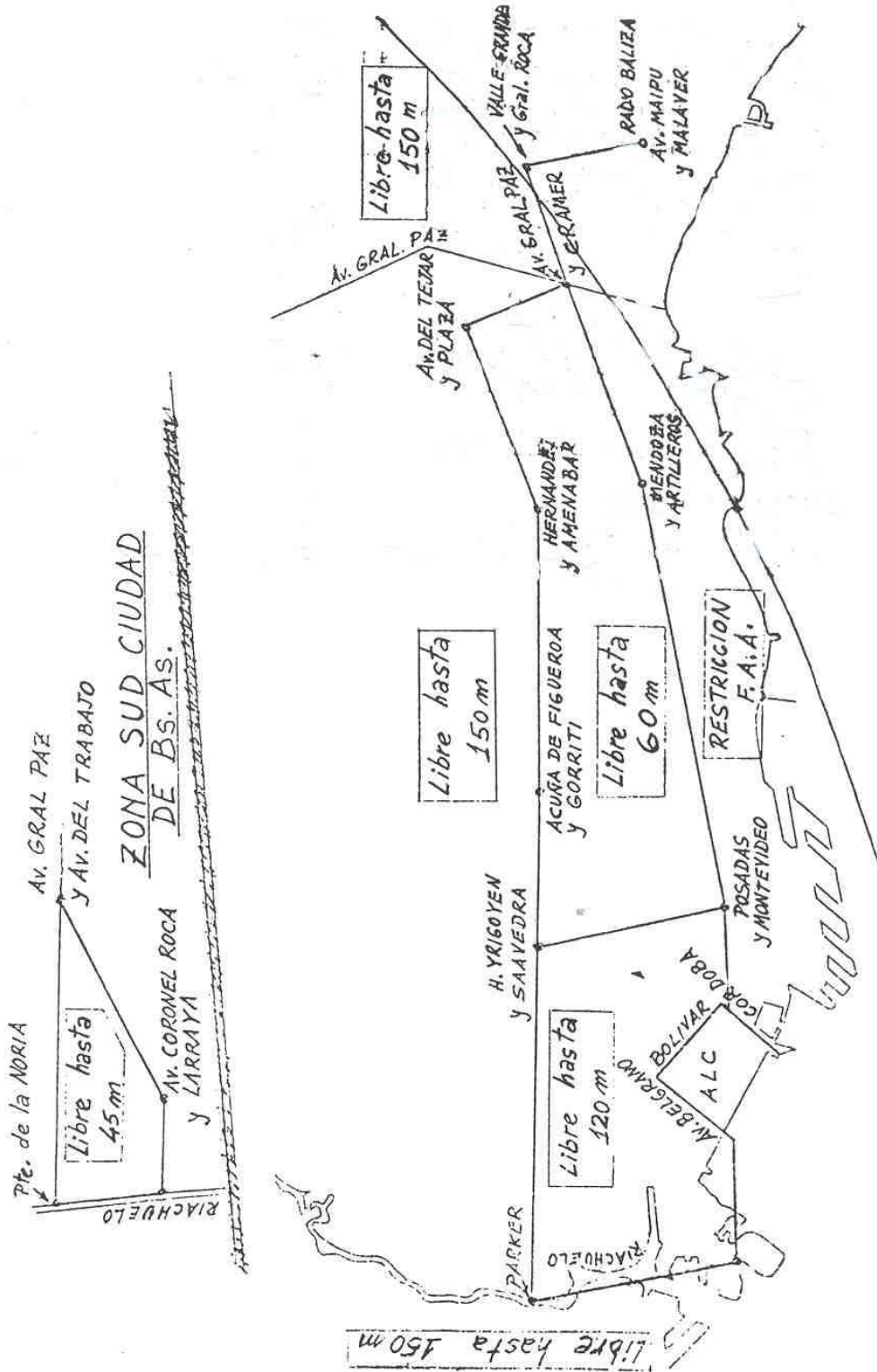
4.3. El contenido del presente ANEXO y la regulación de los parámetros estipulados en el mismo, está sujeto a las reglas y procedimientos que se incorporen en el ámbito internacional, emanados

de la autoridad aeronáutica competente y del organismo rector al cual la República Argentina se encuentra adherida como Estado Contratante (O.A.C.I.- Organización Aérea Civil Internacional).

4.4. En ANEXO III se grafica un cuadro explicativo del ANEXO I.

ANEXO I – Apéndice I
[Apéndice reemplazado por lo dispuesto en la Res. 126/98 del CRA (véase Resolución N° 2194/99)]

AREAS DE LIMITACIONES VARIABLES DEL ESPACIO AÉREO – CAPITAL FEDERAL



Modificado por Res. 2194/99 CNC

ANEXO I- Apéndice II

Áreas de Limitaciones Variables del Espacio Aéreo- Gran Buenos Aires

Nota: El Plano donde figuran las áreas de limitaciones variables del espacio aéreo – Gran Buenos Aires-, se encuentra para consulta de los señores responsables Técnicos, en la ventanilla de la Dirección Nacional de Radiocomunicaciones (Corrientes 172, Piso 4º, Oficina 67) en el horario de 13,30 a 16,00 y en el Centro de Información Técnica (Piso 4º, Oficina 2), en el horario de 12 a 18 hs.

[NOTA DEL CIT – Dic. 2000: El Plano puede consultarse en este CIT, de lunes a viernes de 13 a 17 hs., Perú 103, 4º piso]

ANEXO I

APENDICE III- MUNICIPIOS DEL GRAN BUENOS AIRES CON RESTRICCIÓN PARCIAL O TOTAL DE ALTURA DE ESTRUCTURAS

	Limitación		Variable	
	Zona	Afectación	Altura (m)	Afectación
(1) ALTE. BROWN	-----	-----	60	PARCIAL
(2) AVELLANEDA	SUDESTE	PARCIAL	-----	-----
(3) BERAZATEGUI	SUDESTE	PARCIAL	60	PARCIAL
(4) CAÑUELAS	-----	-----	60	PARCIAL
(5) CASEROS	NORTE OESTE	PARCIAL	-----	-----
(6) ESCOBAR	NORTE OESTE	PARCIAL	40	PARCIAL
(7) FCIO. VARELA	-----	-----	60	PARCIAL
(8) GRAL LAS HERAS	-----	-----	60	TOTAL
(9) GRAL RODRIGUEZ	-----	-----	60	PARCIAL
(10) LANUS	-----	-----	45	PARCIAL
(11) LOMAS DE ZAMORA	NORTE OESTE	PARCIAL	60	PARCIAL
(12) MARCOS PAZ	-----	-----	40 y 60	TOTAL
(13) MERLO	NORTE OESTE	PARCIAL	40	PARCIAL
(14) MONTE GRANDE	NORTE OESTE	CASI TOTAL	40	PARCIAL
(15) MORENO	NORTE OESTE	PARCIAL	40	PARCIAL
(16) MORON	NORTE OESTE	TOTAL	-----	-----
(17) OLIVOS	NORTE OESTE	PARCIAL	-----	-----

(18) PILAR	NORTE OESTE	PARCIAL	40	PARCIAL
(19) QUILMES	SUDESTE	PARCIAL	-----	-----
(20) SAN FERNANDO	NORTE OESTE	TOTAL	-----	-----
(21) SAN ISIDRO	NORTE OESTE	CASI TOTAL	-----	-----
(22) SAN JUSTO	NORTE OESTE	PARCIAL	45	PARCIAL
(23) SAN MARTIN	NORTE OESTE	PARCIAL	-----	-----
(24) SAN MIGUEL	NORTE OESTE	CASI TOTAL	40	PARCIAL
(25) SAN VICENTE	-----	-----	40	PARCIAL
(26) TIGRE	NORTE OESTE	PARCIAL	-----	-----

ANEXO I

APENDICE VI

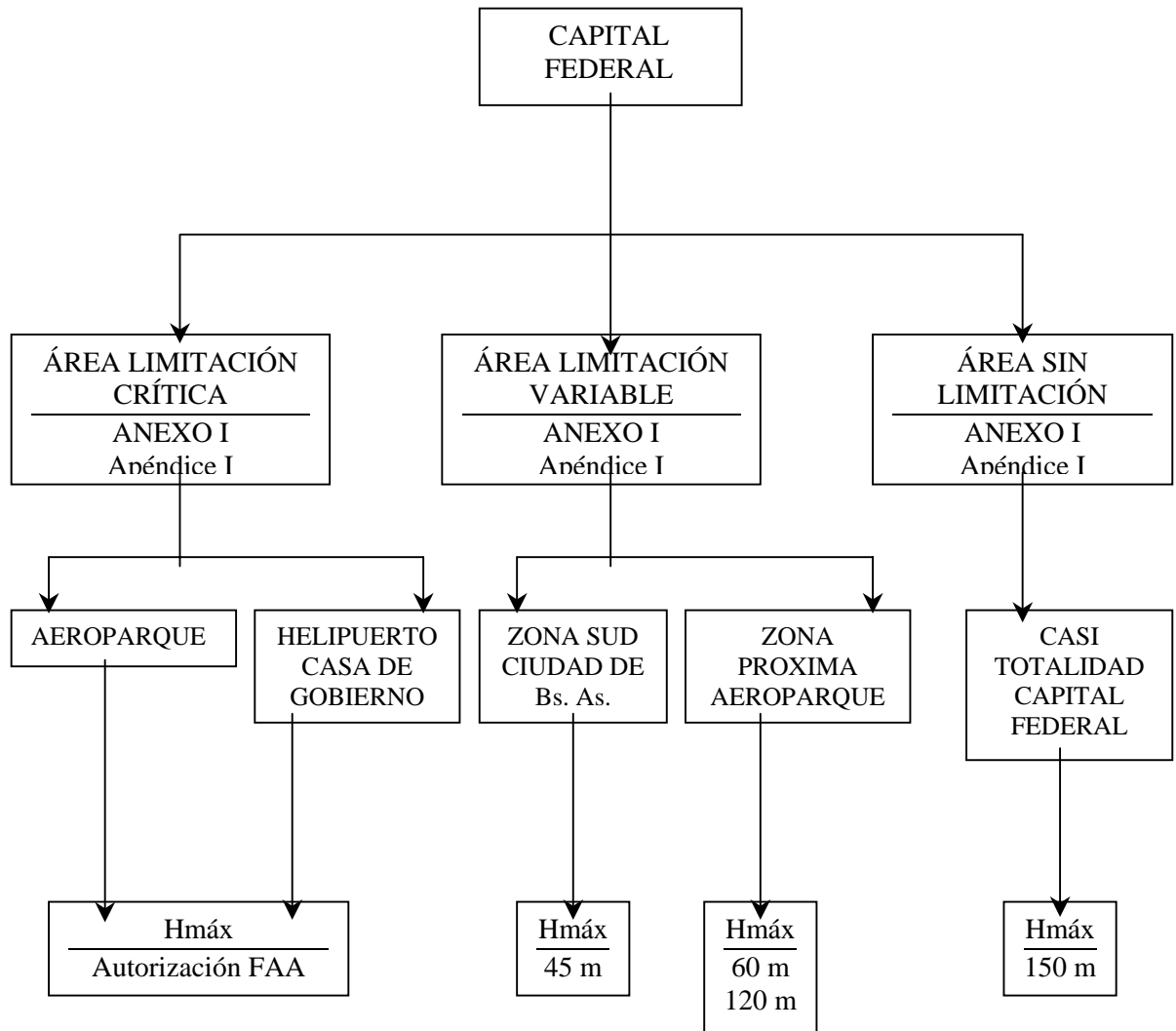
CIUDADES CON AERODROMOS PRINCIPALES O SECUNDARIOS

SUJETOS A EXCEPCION DE ACUERDO AL PUNTO 2.4.a

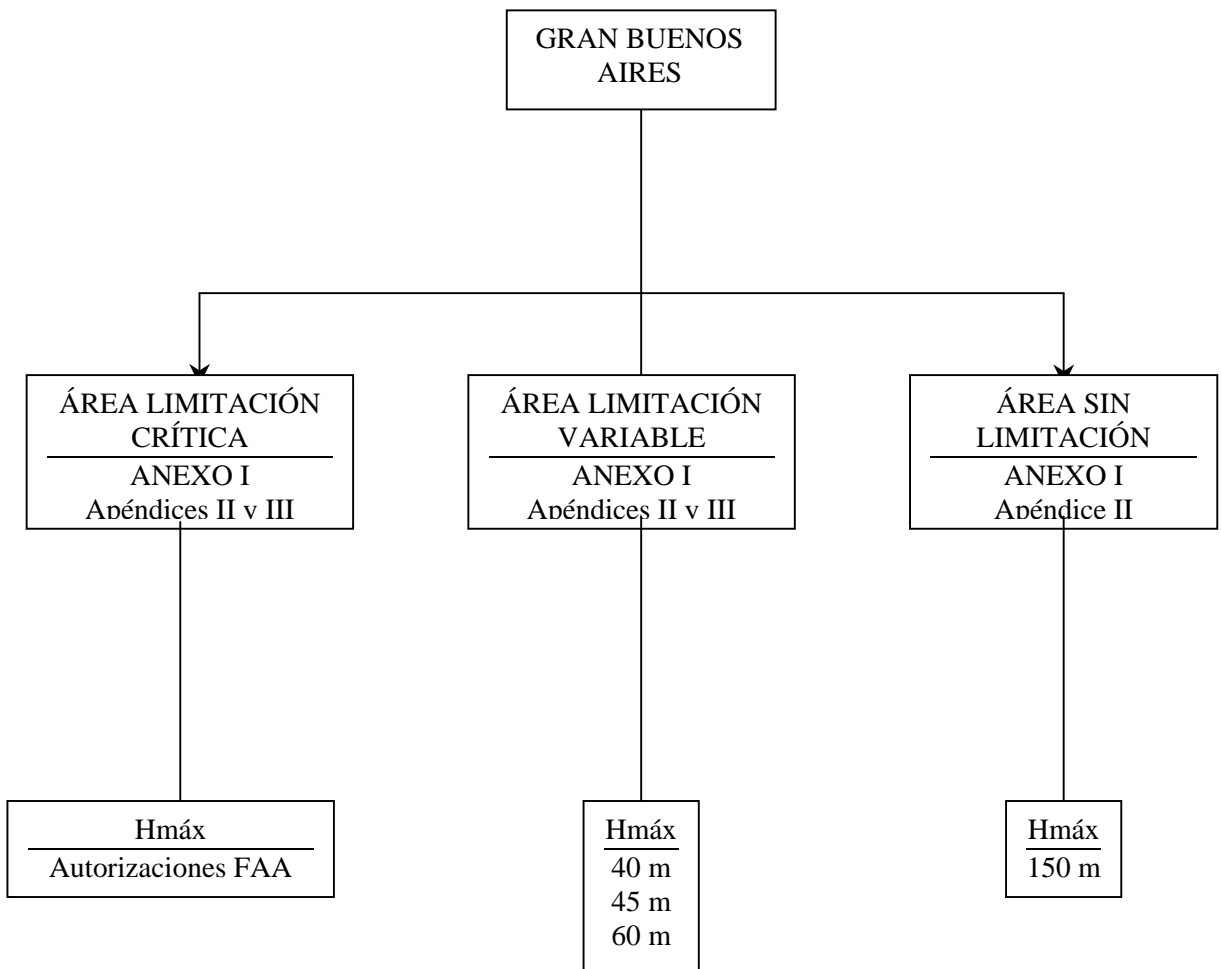
En el ejido urbano de las siguientes ciudades podrán erigirse, sin tramitación ante la Fuerza Aérea Argentina, estructuras cuya altura respecto al nivel de vereda no exceda de 60 metros:

CATAMARCA
COMODORO RIVADAVIA
GUALEGUAYCHU
JUJUY AEROP.
JUJUY AEROCLUB
LA RIOJA
PASO DE LOS LIBRES
RECONQUISTA
ROSARIO
SAN JUAN
SAN JUAN AEROCLUB
SANTA FE
SANTA FE SAUCE VIEJO
TANDIL

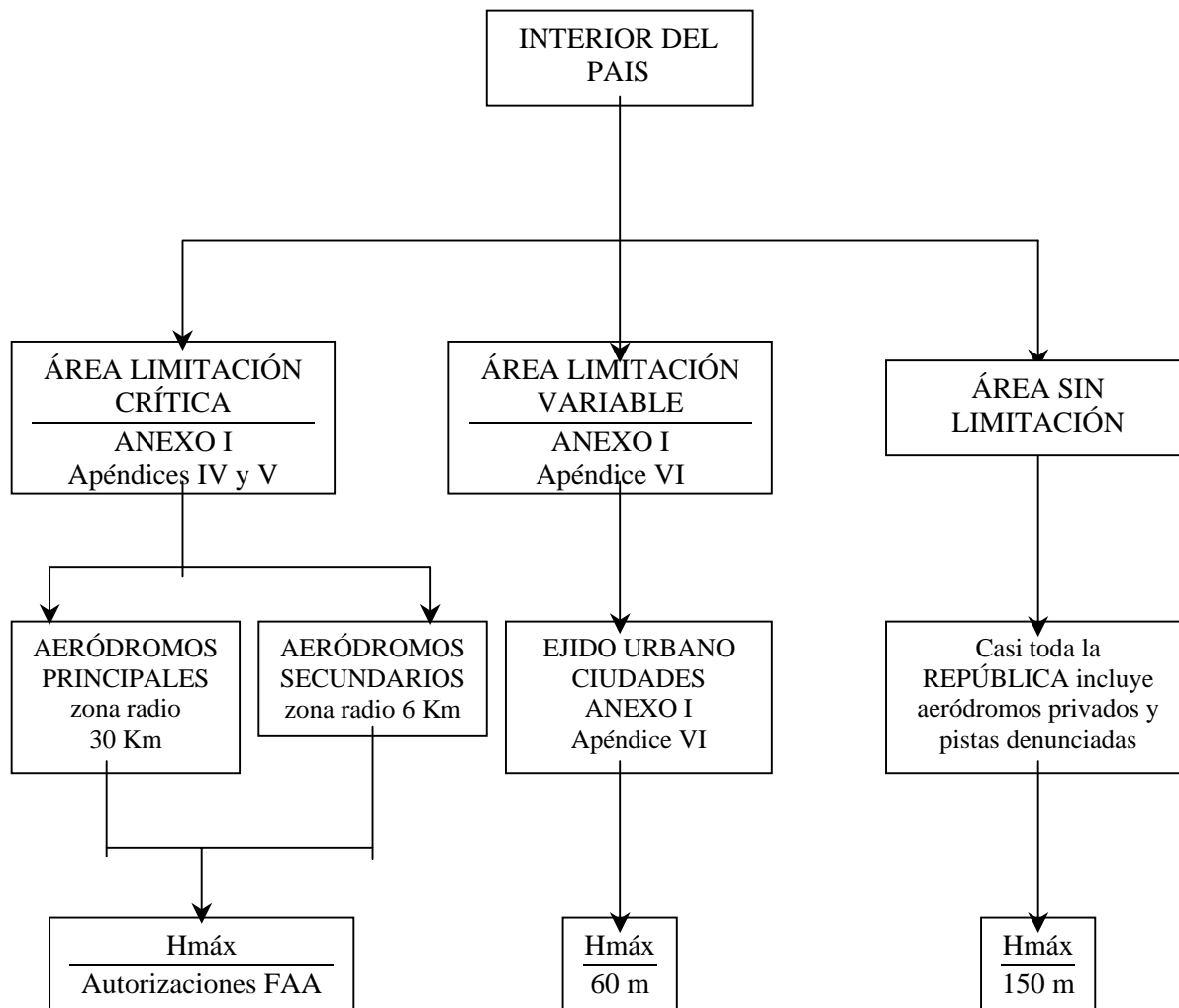
ANEXO III – Apéndice I



ANEXO III – Apéndice II



ANEXO III – Apéndice III



Normativa modificada por las Resoluciones CNC N° 2194/99 y 1301/00

Texto digitalizado y revisado de acuerdo al original del Boletín de la Secretaría de Comunicaciones por el personal del Centro de Información Técnica de la Comisión Nacional de Comunicaciones.